



Recurso nº 134/2014 C.A. Illes Balears 012/2014

Resolución nº 235/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de marzo de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. F. J. F. C., en nombre de la entidad TÉCNICAS DE CONTROL MEDIOAMBIENTAL S.L, contra la Resolución de 24 de enero de 2014, del órgano de contratación por la cual se adjudica el *“contrato de servicios del Mantenimiento de la Red de estaciones de vigilancia de calidad del aire del Gobierno de las Islas Baleares 2013-2015 e implementación de un nuevo sistema de comunicación y tratamiento de datos”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 16 de agosto de 2013, se publicó, en el Boletín Oficial del Estado, la Resolución de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio por la que se licita el *“contrato de servicios del Mantenimiento de la Red de estaciones de vigilancia de calidad del aire del Gobierno de las Islas Baleares 2013-2015 e implementación de un nuevo sistema de comunicación y tratamiento de datos”* de un valor estimado de 454.545,46 euros, por el procedimiento abierto.

Segundo. Tras la clasificación por la mesa de contratación de las proposiciones presentadas, la oferta presentada por INGENIEROS ASESORES S.A. resultó considerada la económicamente más ventajosa, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP, se le remitió requerimiento para presentar la



documentación que acreditase, entre otros extremos, el disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.

Tercero. Con fecha 24 de enero de 2014, el órgano de contratación adjudicó el contrato a la empresa INGENIEROS ASESORES S.A. considerando que dicha empresa aportaba la documentación necesaria exigida por el pliego de condiciones administrativas.

Cuarto. Con fecha 12 de febrero de 2014, el recurrente presenta en el registro de la Consejería el anuncio de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la mencionada resolución. Con fecha 13 de febrero de 2014 se interpone el recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, trámite que ha sido evacuado por INGENIEROS ASESORES S.A.

Sexto. El Tribunal, en fecha 5 de marzo de 2014, ha acordado dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 46.3 del TRLCSP

Séptimo. La Secretaría del Tribunal ha solicitado al órgano de contratación documentación adicional sobre el expediente que ha sido remitida por éste.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de este recurso ya que se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, en virtud del convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 29 de noviembre de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 TRLCSP.



Segundo. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, lo que constituye un acto recurrible según el artículo 40 TRLCSP.

Tercero. La empresa recurrente, TÉCNICAS DE CONTROL MEDIOAMBIENTAL S.L., está legitimada para interponer recurso especial en materia de contratación, como persona jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se han visto perjudicados por la resolución objeto de recurso (art. 42 TRLCSP).

Cuarto. El recurso se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles desde el siguiente al de recepción de la notificación del acto impugnado (27 de enero de 2014). La empresa recurrente también ha anunciado previamente la interposición del recurso.

Quinto. La empresa TÉCNICAS DE CONTROL MEDIOAMBIENTAL, S.L, fundamenta su recurso en que la empresa adjudicataria, INGENIEROS ASESORES S.A, no reúne los requisitos establecidos en el pliego porque en el momento de presentación de la documentación administrativa y la necesaria para acreditar la solvencia no disponía de personal fijo en el territorio de las Islas Baleares.

La documentación presentada por la empresa adjudicataria figura en el documento nº 7 del expediente remitido, página 7. En ella figura la adscripción territorial de dos personas a Baleares y el compromiso de residencia de estas dos personas propuestas, técnicos de mantenimiento, en Baleares durante la ejecución del contrato.

Sin embargo, según la empresa recurrente, *“se desprende que la empresa adjudicataria no dispone en el momento de presentación de la documentación pertinente de personal fijo en territorio de las Illes Balears, por cuanto se señala textualmente que «existirían dos técnicos residentes en Illes Balears (memoria descriptiva, autocontrol de claridad, descripción de los equipos de personal asignado a los trabajos, pág. 2), lo que» por lo que entendemos que la empresa adjudicataria incumple las bases del pliego de cláusulas administrativas particulares”* (pag. 3 del recurso).

Considera que este hecho constituye un incumplimiento de los pliegos. Por otra parte, entiende que el hecho de que en la oferta se proponga un laboratorio de análisis condicionado a la adjudicación del contrato supone también incumplimiento del pliego.



Sexto. Pues bien, en relación con el primero de los argumentos hechos valer en el recurso, debe tenerse en cuenta el artículo 64 del TRLCSP que dispone que:

"1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.t), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario".

En este caso, en el apartado F.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se prevé bajo la rúbrica "Concreción de las condiciones de solvencia", lo siguiente:

"Además de la solvencia o clasificación indicadas se exige la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales siguientes:

(...) Las empresas licitadoras han de disponer de personal fijo en el territorio de las Illes Balears, principalmente para llevar a cabo los trabajos de mantenimiento, verificación y calibración de quipos.

A tal efecto, las empresas licitadoras deberán llevar a cabo una declaración del personal, su titulación, trabajos a llevar a cabo y su adscripción territorial en el contrato, comprometiéndose a respetar esta adscripción durante toda la vigencia del contrato" (pág. 6 del Pliego)



En el apartado 5.2 del pliego se prevé que: *"... además de la solvencia o la clasificación exigidas en los apartados 1 a 4 de la letra F, el órgano de contratación puede exigir la adscripción a la ejecución del contrato, como mínimo, de los medios personales y/o materiales que se indican en la letra F.5 (...) En los supuestos en que se haya indicado alguna exigencia en la letra F.5 del Cuadro de características del contrato, y así se indique expresamente a continuación en el presente contrato se exige, de conformidad con el art. 64 del TRLCSP, que los licitadores concreten las condiciones de solvencia mediante:*

La especificación de los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

El compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para llevarlo a cabo adecuadamente. En este caso, el órgano de contratación puede atribuir a estos compromisos el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el art. 223 del TRLCSP.

Estos documentos deberán detallarse en su oferta y deben presentarse junto con la documentación acreditativa de su solvencia o clasificación". (Pág. 20 Pliegos CAP).

El apartado 18.4, "adjudicación" del "Modelo de Pliego de Cláusulas Administrativas particulares para contratos administrativos del servicio mediante procedimiento abierto"(pág.32 del pliego, lo cual es un previsión derivada del artículo 151.2 TRLCSP), dispone que *"el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se especifica en las cláusulas 19 y 20 ..."*

Finalmente, el apartado 20.4 (Documentación a presentar por el licitador seleccionado) ordena que *"el licitador deberá aportar, en su caso, los documentos que acrediten la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido adscribir a la ejecución del contrato, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 5.2."*



Séptimo. La empresa adjudicataria ha cumplido con los requisitos exigidos en el pliego en la medida en que en su documento-declaración de 23 de agosto de 2013, incluida en la documentación general necesaria para participar en la licitación, como se ha expuesto anteriormente, consta (documento 7, página 7), la propuesta de 8 personas, con indicación del título académico, dedicación y adscripción territorial, y hace constar que dos de ellas se adscriben a Baleares, y que mantendrán su residencia durante la ejecución del contrato, concretamente lo señores A.M.M y M. C. F.

Esto lleva a la conclusión a este Tribunal de que la empresa adjudicataria cumplió en tiempo y forma con las exigencias requeridas por el pliego en el momento de presentación de la documentación, que hay que entender se referían a la obligación de que el adjudicatario asumiese el compromiso de que el personal de mantenimiento necesario residiera en Baleares.

De acuerdo con la Ley, una vez valoradas las ofertas se seleccionó la correspondiente a Ingenieros Consultores S.A. como la oferta económica más ventajosa y se le hizo requerimiento de presentación de documentación justificativa correspondiente, entre ella, la relativa a la adscripción de medios personales. La empresa mencionada presentó el 20 de diciembre de 2013 el mencionado documento, que consta en el expediente como número 7, en el que formaliza el compromiso de adscripción de medios personales para la ejecución del contrato con 8 personas, con indicación del título académico, dedicación y adscripción territorial, reiterando, además, el nombre de las personas antes citadas como residentes en Baleares durante la ejecución del contrato.

Octavo. A la vista de todo lo anterior, la conclusión a la que llega este Tribunal es que la empresa adjudicataria ha cumplimentado los requisitos exigidos por el pliego, por lo que las alegaciones de la empresa recurrente deben ser desestimadas. A mayor abundamiento, y como se cita en el informe del órgano de contratación, este Tribunal en Recurso núm. 626/2013, Resolución nº505/2013, en un caso similar, expresó, en relación con la interpretación del artículo 64 TRLCSP:



<<Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato.>> Así las cosas, y como bien señala el órgano de contratación en su informe, no era preciso que el licitador dispusiera efectivamente, en el momento de formular la oferta, de los medios especificados, sino que existiera el compromiso de dedicación o adscripción de los mismos en el caso de resultar adjudicatario. De hecho, el mismo Pliego disipa cualquier género de dudas al advertir que “en el momento de la formalización deberá acreditarse dicho compromiso de la forma indicada en el PPT RE 10”, lo que es tanto como decir que no es necesaria tal acreditación al momento de formular la oferta. Es suficiente, en suma, la sola declaración del licitador, con la mención del personal que se compromete a adscribir y de la cualificación técnica de éste, a los efectos de tener por cumplido el requisito impuesto en el Pliego en orden a acreditar la solvencia. Así lo hizo la adjudicataria, que incluyó la declaración exigida, especificando en ella que se dispondría de tres equipos móviles, con una composición mínima de un técnico especialista en torre y otro en barcaza, seguido de una reseña nominal del personal ofrecido (antecedente de hecho sexto de la presente Resolución). Lo expuesto evidencia, sin necesidad de más disquisiciones, que la pretensión de la recurrente no puede ser acogida, al haberse ajustado la adjudicataria a las previsiones del Pliego. Procede por ello la desestimación del recurso, siendo innecesario, por lo demás, analizar si las restantes licitadoras formularon debidamente el compromiso de adscripción de medios”.



Finalmente y por lo que se refiere a la alegación de que el ofrecimiento de un laboratorio no previsto en el pliego constituye un incumplimiento del mismo, además de no ser mínimamente argumentada, no ha sido tenido en cuenta por el órgano de contratación para realizar su valoración, según se deduce del informe que consta en el expediente como documento número 4, y no puede considerarse, como se afirma, un incumplimiento de las normas que rigen la adjudicación del contrato.

Noveno. Los razonamientos anteriores conducen a la desestimación del recurso puesto que la empresa recurrente ha acreditado, conforme exige el artículo 151.2 del TRLCSP, que las personas propuestas para la ejecución del contrato cumplen con los requisitos exigidos en el pliego, puesto que solo se exige a los licitadores que presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales en el momento de licitar, que ha sido efectivamente concretado en el momento de la adjudicación del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F. J. F. C., en nombre de la entidad TÉCNICAS DE CONTROL MEDIOAMBIENTAL S.L, contra la Resolución de 24 de enero de 2014, del órgano de contratación por la cual se adjudica el *“contrato de servicios del Mantenimiento de la Red de estaciones de vigilancia de calidad del aire del Gobierno de las Islas Baleares 2013-2015 e implementación de un nuevo sistema de comunicación y tratamiento de datos”*, dado que la empresa adjudicataria ha acreditado las obligaciones impuestas en el pliego de condiciones administrativas particulares.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.